REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil contractual. Demandante: Inversiones Ustariz S.A.S. Demandado: Federación Nacional de Cafeteros – Comité Departamental de Cafeteros Cesar- Guajira. Rad: 2000131-03-005-2021- 00099-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare que la demandada incumplió el contrato de Compraventa No CN-2017- 1194, por no haber cancelado el saldo correspondiente al 60% de su valor, se condene a pagar su valor más la sanción penal.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio" o* en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco*

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico, con la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Alfredo S Galindo Socarras, identificado con la cédula de ciudadanía 77.330.990de. T.P. No 95.984 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be0c6ee4d54f7a209db034de153e8109927d9987b5ae0f31c25efc79c9bfd2a
Documento generado en 04/06/2021 02:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica